

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE TODO EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY DENTRO DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO N° 8292 DEL 31 DE JULIO DEL 2002 Y LA CIRCULAR FGR N°10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SUPERIORES JERÁRQUICAS QUE LAS INSTRUCCIONES SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR EL PERSONAL ADSCRITO A SU DESPACHO.

**RECEPCIÓN DE DENUNCIA A PERSONAS MENORE DE EDAD.
ASPECTOS GENERALES**

1. ANTECEDENTES

De conformidad con los artículos 62, 63, 64 del Código Procesal Penal, numeral 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 12 al 15, 21, 25, 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y con la Política Institucional para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes¹, al detectarse el incremento de la violencia que involucra a personas menores de edad como víctimas, y en cumplimiento de las reco-

mendaciones del Comité de los Derechos del niño, en los informes quinto y sexto del 2020 para Costa Rica, se ha considerado de suma relevancia, crear una directriz que establezca no solo la atención correcta de dicha población al interponer la denuncia, sino que esté acorde con el control de convencionalidad que es vinculante para este país, la cual permitirá al personal de las fiscalías, contar con una guía para una eficiente tramitación de las denuncias en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, desde el momento que se tiene conocimiento de los hechos delictivos.

¹ Ver Política Institucional para el acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes, aprobada en sesión 34-10 de la Corte Plena, celebrada el 29 de noviembre del dos mil diez. Artículo XVII.

2. JUSTIFICACIÓN

Al tenerse claro que las personas menores de edad son sujetos de derechos, independientemente de su raza, nacionalidad, condición de discapacidad, de su orientación sexual diversa o identidad de género, privadas de libertad, entre otras; amparadas no solo por el Código de Niñez y Adolescencia, sino, también por todo el ordenamiento jurídico interno, así como el derecho internacional, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño², se requiere dotar a las personas operadoras encargadas de impulsar la acción penal, de un documento, que explique de forma sencilla y clara, qué se debe hacer, cuando a las fiscalías se presente a interponer una denuncia una persona menor de edad, o cuando por una fuente diversa se conozca de la existencia de la sospecha razonable de abuso o maltrato en perjuicio esta población que es una de las más vulnerables de la sociedad, siendo este el principal motivo de la presente circular, que está además sustentada en la Política Institucional del Poder Judicial, de la obligación de brindar un verdadero acceso a la justicia

² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley 7184.

las personas que son parte de población vulnerable y / o vulnerabilizada.

3. OBJETIVO

Establecer una ruta clara y correcta en la atención de personas menores de edad víctimas y / o testigos de delitos, apegada a los principios rectores que las protegen, en aras de brindar un eficiente y eficaz acceso a la justicia, desde el inicio de la investigación penal, independientemente de la condición que ostente dicha población.

3. DENUNCIA Y/O DECLARACIÓN COMO VÍCTIMA Y/O TESTIGO DE PERSONA MENOR DE EDAD. ASPECTOS GENERALES.

- i. **Denuncia a PME. Generalidades:** Toda declaración que interponga una niña, un niño o adolescente víctima de un delito, independientemente de su edad, debe ser tomada en el formulario (machote) de denuncia penal,³ debiendo el personal fiscal analizar los principios rectores de la niñez y la adolescencia, es decir, Interés Superior de la Persona Menor de Edad, Autonomía Progresiva,

³ Ver artículo 212 y 334 del CPP.

No discriminación, Acceso a la Justicia, Derecho a la vida y a la supervivencia. Deberán de recibirse las denuncias penales presentadas por una persona menor de edad, aun cuando no porte un documento que la identifique, solicitando que inserte su nombre, su firma si la tuviera y su huella dactilar.

- ii. **Directrices de CONAMAJ y Reglas de Brasilia:** Al momento de tomar una denuncia a una persona menor de edad, el personal fiscal deberá conocer y aplicar el bloque de convencionalidad,⁴ los lineamientos que a nivel institucional se han girado, así como las directrices de CONAMAJ⁵ para minimizar la revictimización y en el tanto sea posible apegarse al contenido de éstos.

⁴ Entre ellas las Reglas de Brasilia. <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/documentos/ReglasBrasilia.PDF>

⁵ <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-5038> <https://accesoalajusticia.poder-judicial.go.cr/images/libros/007b.pdf>
<https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/index.php/circulares-administrativas/category/65-ano-2009>

- iii. **Cámara de Gesell:** Cuando se reciba la denuncia a una PME, en la medida de lo posible, el personal fiscal debe realizar esta diligencia en la cámara de Gesell⁶, valorando las particularidades de la persona menor de edad ofendida, tomando en cuenta los principios de Interés Superior de la Persona Menor de edad y Autonomía Progresiva. Para ello se escucharán, de haberlas, las recomendaciones⁷ que brinde el DTSP.⁸

- iv. **Prohibición de denuncias/entrevistas a PME por teléfono:** Cuando la *notitia criminis* ingrese por escrito (referencias, informes policiales o de otras instituciones), queda totalmente prohibido que el personal del Ministerio Público contacte vía telefónica a una persona menor de edad víctima para consultarle si desea o no denunciar. Asimismo, queda prohibido tomar vía telefónica denuncias y entrevistas de testigo a personas menores de edad.⁹

⁶ Acuerdo del Consejo Superior. Sesión 71-14. Artículo XLVVII.

⁷ Ver Circular 192-2015 del Consejo Superior del Poder Judicial. Protocolo de Atención Inmediata a personas menores de edad, víctimas y testigos en sede penal.

⁸ Ver Circulares 99-2021 y 100-2021 del Consejo Superior.

⁹ Ver principios rectores que protegen los derechos de las

- v. **Prohibición de manipular para que la PME no denuncie:** De ninguna forma el personal del Ministerio Público podrá insinuar o proponer a las personas usuarias menores de edad, víctimas de delito o testigos, que desistan de rendir su denuncia o su declaración en el proceso penal y mucho menos responsabilizar a las personas menores de edad por lo que le pueda suceder a la persona imputada en el resultado del proceso penal.
- vi. **Derecho de abstención:** Cuando la persona imputada tenga un vínculo de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad para con la persona menor de edad denunciante o testigo, el personal fiscal deberá, de acuerdo con los principios rectores ya indicados, explicarle de forma clara y sencilla, los alcances del derecho de abstención, sin responsabilizar y/o culpabilizar a la persona menor de edad de las resultas del proceso penal.
- vii. **Obligatoriedad de la Fiscala o el Fiscal asignado de tomar personal-**

mente la denuncia de la víctima menor de edad y la entrevista como testigo de una PME: La denuncia que interponga una persona menor de edad obligatoriamente debe ser recibida por el personal profesional, es decir, fiscales auxiliares o fiscalas auxiliares, ya sea que tramiten la causa o quien, por rol interno, de disponibilidad o colaboración le corresponda conocer de la misma. Bajo ninguna circunstancia una denuncia de persona menor de edad, contra ignorado o directa, debe ser tomada por personal del Organismo de Investigación Judicial o personal técnico judicial o jurídico. En casos excepcionales, la entrevista como testigo a una persona menor de edad podrá realizarla el personal del Organismo de Investigación Judicial, no así el personal técnico judicial o jurídico. Lo anterior, salvo que se trate de una fiscalía UNIPERSONAL.

- viii. **Toma inmediata de la denuncia de PME /Acompañamiento:** Cuando la PME se presente al despacho, se debe tomar la denuncia de forma inmediata, de ser posible¹⁰ con acompañamiento

personas menores de edad y las Reglas de CONAMAJ.

¹⁰ Así consignado en el Protocolo de Atención Inmediata a

profesional (Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial), en su defecto con la persona adulta de su confianza (previa consulta a la PME), siempre y cuando se verifique que esta persona adulta no sea la parte imputada o conozca de los hechos como testigo o bien con el representante legal del PANI, personas funcionarias del MEP o de Salud, así como cualquier otra persona que se presente con la PME al despacho, y sea de confianza de la PME.

- ix. **Prohibición / excepción respecto de la devolución de la PME denunciante:** En ninguna circunstancia se debe devolver a la PME víctima y su acompañante para que asista a la Fiscalía en otra fecha a presentar la denuncia, excepto que exista una causa razonable, con base en el principio de Interés Superior de la PME, dejando la constancia que así lo justifique en el expediente. En ese mismo momento deberá tomarse la denuncia a la persona acompañante de la PME víctima y que conozca de los hechos, o bien a quien por la función que

desempeña esté en la obligación de denunciar, aun y cuando la persona menor de edad denuncie o no.

La denuncia deberá tomarse, independientemente si los hechos por denunciar ocurrieron o no dentro de la circunscripción de la fiscalía ante la cual se presente la o las personas denunciantes. De inmediato se procederá con la remisión a la fiscalía correspondiente. Si de la denuncia se desprende la necesidad de realizar alguna diligencia urgente, ésta deberá ordenarse antes de remitirla y se informará a la fiscalía competente para coordinar la continuidad del trámite.

- x. **PME se presenta a denunciar sin acompañante:** Cuando la persona menor de edad víctima se presente al despacho judicial para interponer denuncia y no venga acompañada de una persona adulta, el personal fiscal está obligado a recibir la respectiva denuncia, para lo cual, en la medida de lo posible, deberá gestionar el acompañamiento con el DTSP. Asimismo, sea que la PME denuncie o no, debe comunicarse de inmediato con el personal del PANI, concreta-

mente la Oficina Local en horas hábiles o con el DAI, la URAI en horario inhábil, por medio del 911 o por el contacto que haya comunicado el fiscal o fiscalía enlace, para el acompañamiento en la toma de la denuncia, la custodia temporal de la misma y para el respectivo traslado de la PME, ya sea a su casa de habitación o donde la entidad rectora (PANI) lo determine. En ninguna circunstancia se debe devolver a la PME víctima para que asista a la Fiscalía en otra fecha, excepto que exista una causa razonable, con base en el principio de Interés Superior de la PME, dejando la constancia que así lo justifique en el expediente.

- xi. **Denuncia con intereses contrapuestos:** En el momento que la PME comparezca al Ministerio Público a presentar la denuncia y se detecte la existencia de intereses contrapuestos respecto de la persona adulta que la acompañe, el fiscal o la fiscalía deberán de inmediato tomar la denuncia procurando que esa persona no interfiera durante la toma del relato o que no influya en la voluntad de la PME para que no denuncie, además debe

contactar al representante legal del PANI, quien deberá como ente rector de la niñez y la adolescencia adoptar las medidas administrativas que correspondan. Por impedimento legal, el personal del MP en ninguna circunstancia deberá tomar decisiones respecto de la custodia temporal¹¹ de la PME.

- xii. **Denuncia de PME en nosocomio:** En caso de que una PME víctima de un delito se encuentre hospitalizada en algún centro de salud, el fiscal o la fiscalía que se designe o que por rol le corresponda deberá valorar la urgencia y la necesidad respecto de la toma inmediata de la denuncia. De considerarse que la denuncia debe ser tomada, el fiscal o la fiscalía previa verificación del estado de salud de la niña, niño o adolescente, de ser posible acompañado del personal del DTSP, deberá a la mayor brevedad trasladarse al nosocomio. Asimismo, en caso de requerirse, debe gestionar el traslado de la persona funcionaria del Departamento de Ciencias Foren-

¹¹ Ver artículo 4 inciso k), l), m) de la Ley Orgánica del PANI.

ses que corresponda, según la pericia que se necesite.¹²

xiii. **Denuncia de PME con COVID-19 u otro padecimiento infectocontagioso:** Cuando la PME víctima de delito -se encuentre hospitalizada o no por ser portadora del virus de COVID-19 o algún otro virus altamente transmisible, la fiscalía o fiscal asignado para la toma de denuncia deberá coordinar con el personal del respectivo centro de salud o la persona cuidadora de la PME, si se determinara que es urgente tomar la denuncia. El personal Fiscal y del DTSP, en protección de su salud e integridad física hará uso de los medios tecnológicos que tenga a su alcance para permitir a la PME el acceso a la justicia, si no fuera factible obtener el relato por esos medios, de ser posible, se trasladará, en compañía del personal del DTSP, al lugar donde se encuentre la PME víctima, haciendo uso de la vestimenta e indumentaria para la protección requerida.

xiv. **Denuncia en hora inhábil:** En horario inhábil, cuando la persona menor de edad se presenta al Organismo de Investigación Judicial, el personal de guardia le comunicará a la fiscalía o fiscal disponible para que se traslade al despacho a la toma de la denuncia, si la persona fiscal está ocupada en otra diligencia que impida la atención inmediata de la PME, el fiscal o fiscalía de turno extraordinario o de flagrancia (donde estén laborando estos despachos), deberá dar el soporte de la toma de la denuncia. De ser necesario, el personal de guardia del OIJ correspondiente tomará la denuncia a la persona adulta que acompañe a la NNA o a la persona colaboradora representante del PANI, para evitar la devolución de estas personas usuarias. En caso de que la fiscalía o el fiscal disponible se encuentre en una diligencia y no exista personal fiscal que le pueda colaborar en la toma de la denuncia de la PME, deberá valorar el riesgo para la vida, la integridad física de la PME víctima y/o los testigos así como la posible pérdida de elementos probatorios, hecha esta valoración le solicitará al personal del OIJ que se encargue de explicarle a

¹² Ver acápite de coordinación con Clínica Médico Forense, [CoordClínicaMF](#)

la víctima y/o testigos que debe ya sea de esperar o si fuera procedente extenderle un citatorio para ser atendida en otro momento.

xv. **Denuncia de PME / Penal Juvenil:**

Cuando la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil tenga conocimiento de un hecho que constituya delito en perjuicio de una PME (persona menor de edad ofendida o persona menor de edad imputada en el proceso penal juvenil) perpetrado por una persona adulta, de inmediato coordinará con la Fiscalía Territorial de personas adultas para que en ese mismo momento se le reciba la denuncia.

xvi. **Denuncia de PME privada de libertad:**

Si la PME se encuentra privada de libertad y se tiene noticia de que ha sido víctima de un delito, sea perpetrado por una persona adulta o por otra persona menor de edad, la persona fiscal correspondiente debe gestionar su remisión de forma inmediata, de ser posible y para evitar futuras represalias. En el formulario se consignará que el motivo del traslado es “una diligencia judicial”. Asimismo, si la PME que se encuentra privada de libertad es trasladada por personal de

la policía penitenciaria hasta la fiscalía para presentar denuncia en contra de una persona funcionaria del centro penal, la fiscalía, en aplicación del principio de acceso a la justicia, para evitar cualquier tipo de represalia u obstaculización en la investigación, deberá coordinar con otros cuerpos policiales para que, al momento de la recepción de la denuncia, custodien a la persona menor de edad víctima.

xvii. **Intérprete o traductor PME que habla otro idioma, PME en condición de discapacidad, PME indígena:**

Si al momento de la interposición de la denuncia penal se detecta que la PME no habla ni comprende el idioma español, el personal fiscal está en la obligación de proveerle una persona traductora en su idioma¹³ o dialecto¹⁴. En caso de la PME con discapacidad auditiva y/o dificultad en el habla está escolarizada, se le deberá de nombrar una persona intérprete en LESCO¹⁵ y si no estuviese

¹³ Según RAE se define como: “Lengua de un pueblo o nación, o común a varios.”

¹⁴ Según RAE se define como: “Variedad de un idioma que no alcanza la categoría social de lengua.”

¹⁵Según

<https://accionsocial.ucr.ac.cr/noticias/esparzanos->

escolarizada el nombramiento debe recaer en una persona intérprete en señas, según corresponda.¹⁶ En virtud de que en Costa Rica se encuentran vigentes cinco lenguas indígenas (Bribri, Cabécar, Ngöbore, Malecu Jaica y Miskito), el fiscal o fiscalía que atiende a una persona menor de edad indígena deberá aplicar las directrices de la Fiscalía Adjunta de Indígenas y consultar el libro del saber N°6, en el que se detalla lo relacionado con el intérprete.¹⁷ Cuando las partes pertenecen a los pueblos Bribri o Cabécar es indispensable corroborar a qué Clan pertenecen, de manera que no coincida con el Clan al que pertenecen las partes, ya que según su cosmovisión serían considerados familia y puede surgir algún conflicto de intereses.

xviii. **PME víctima en contexto de movilidad (de paso por el territorio de**

[aprenden-lesco-como-herramienta-personal-y-laboral](#), se define como: “La Lengua de Señas Costarricenses (LESCO) es un lenguaje viso-gestual desarrollado por la comunidad sorda de Costa Rica. Como todo idioma, tiene una gramática propia, que es diferente a la del español.”

¹⁶ Este aspecto estará considerado en la política de persecución penal que se llegue a establecer para poblaciones en condición de discapacidad.

¹⁷ Libro del Saber N° 6 de la FAI. [Libro del Saber 6](#)

CR: nacional o extranjera): Cuando una PME de paso por Costa Rica sea víctima de delito el personal fiscal debe gestionar de forma inmediata el anticipo jurisdiccional de prueba, cumpliendo con todas las medidas establecidas en la presente política.¹⁸ Lo anterior también aplica a las personas que la acompañe, sean testigos de los hechos y se encuentren temporalmente en el país.

- xix. **Denuncia de PME en condición de discapacidad:** En aquellos casos que la PME víctima de delito, tenga condición de discapacidad cognitiva, volitiva, psicosocial¹⁹ y/o física,²⁰ el fiscal o fiscalía, en aplicación de la Ley 7600 así como de las circulares y directrices del Poder Judicial²¹ relacionadas con esta población vulnerable, conjuntamente con el personal

¹⁸ Ver artículo 293 del Código Procesal Penal.

¹⁹ Ver Protocolo de atención para el efectivo acceso a la justicia de personas con discapacidad psicosocial. Comisión de Accesos a la Justicia del Poder Judicial. (2013).

²⁰ CONAPDIS (Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad). COSTA RICA. Teléfono 800-CONSEJO (800-266-7356). Correo electrónico: info@conapdis.go.cr; por medio de la red social FACEBOOK: CONAPDIS COSTA RICA

²¹ Ver Protocolo de atención para el efectivo acceso a la justicia de personas con discapacidad psicosocial. Comisión de Accesos a la Justicia del Poder Judicial. (2013).

del DTSP valorará si la PME requiere un acompañamiento especializado o de medidas, facilidades, servicios, ajustes y apoyos que permitan garantizar sin discriminación alguna el goce de los servicios judiciales; de ser así se deberá coordinar o buscar la colaboración o asesoría del CONAPDIS²² o cualquier otra institución especializada en la atención de esta población vulnerable

- xx. **Denuncia de PME Indígena:** Cuando la PME denunciante sea parte de un territorio Indígena²³, el fiscal o fiscalía deberá tomar en cuenta todas las directrices que se han emitido para la atención, acorde con sus condiciones como parte de esta población vulnerable.²⁴ Se deberá dar prioridad en la atención y, de requerirse una persona intérprete, en la medida de lo posible que se nombre una persona del mis-

mo género y con el mismo idioma materno de la persona usuaria que la requiere, así como a lo largo de la investigación valorar la pertinencia del peritaje cultural. Todo en coordinación -de ser posible- simultánea con la Fiscalía Rectora de Asuntos Indígenas.²⁵ Asimismo, se deberán aplicar todas las directrices respecto de la toma de denuncia a PME, contenidas en la presente política. Aplicar el principio de Interés Superior de la PME cuando se hace in situ la toma de la declaración, solicitar el criterio del DTSP para determinar si el lugar en el que se toma la declaración de la PME es apto para ello y no se expone su imagen, integridad física y demás.

- xxi. **Denuncia de PME LGBTIQ+:** Toda PME que se presente a interponer denuncia e informe respecto de su orientación sexual diversa o identidad de género es LGBTIQ+, deberá ser atendida respetando los derechos humanos de este tipo de población, sin discriminación estructural alguna, de forma tolerante, sin ningún prejuicio o marginación respetando su orientación

²² CONAPDIS (Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad). COSTA RICA.

²³ Cabecar, Huetar, Bribri, Teribe, Brunca, Chorotega, Meleku o Ngobe. Circulares 03-ADM-2010 Y 13-ADM-2011.

<https://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/index.php/circulares-administrativas/category/66-ano-2010>
<https://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/index.php/circulares-administrativas/category/67-ano-2011>

²⁴ Circular Administrativa del Ministerio Público 03-ADM-2010.

²⁵ Circular Administrativa de la Fiscalía General 13-ADM-2011.

sexual y/o su identidad de género. Cuando la PME víctima manifieste tener una identidad de género diferente a su sexo biológico se le debe consultar en el acto de qué forma desea ser tratada y consignar los datos que solicite en el expediente y además el trato debe ser acorde con su solicitud.²⁶

- xxii. **Referencias y/o denuncias escritas:** La FANNA ha creado enlaces interinstitucionales a nivel nacional, con las diferentes oficinas que interactúan con las personas menores de edad, por lo que estas instituciones enviarán a las distintas Fiscalías informes, referencias o denuncias por correo electrónico, fax o por escrito, por lo que el Ministerio Público deberá asignarle número único e iniciar la respectiva investigación, para determinar si se está o no en presencia de algún delito en perjuicio de una PME o se trata de violencia intrafamiliar.
- xxiii. **Denuncias escritas / referencias recibidas por la FANNA:** En aquellos casos en que informes, referen-

cias o denuncias por correo electrónico, fax o por escrito ingresen a la FANNA, esta fiscalía se encargará de derivar dicha documentación a la Fiscalía Territorial o Rectora que le corresponda, en caso de no reunir los parámetros establecidos para que la causa sea tramitada en la FANNA. En su defecto, la FANNA solicitará la intervención del PANI cuando no constituya delito, pero si se trate de una situación de riesgo que se deba abordar a nivel administrativo por dicha institución.

- xxiv. **Plazo para ordenar diligencias a denuncias escritas/referencias:** Todas aquellas referencias o denuncias que ingresen por escrito a la Fiscalías donde se tenga como víctima a una PME, deberán ser tramitadas en un plazo máximo de tres días naturales.
- xxv. **Solicitud de información de denuncias:** En cualquier fase de la investigación, la Fiscalía Rectora FANNA solicitará información de las causas en perjuicio de PME que estime conveniente, para el respectivo seguimiento, acompañamiento, asesoramiento o para girar instrucciones.

²⁶ Ver circular n° 123-11 del Consejo Superior. Política Respetuosa de la Diversidad Sexual. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6335>

La información, de no ser urgente, deberá enviarse en un plazo máximo de tres días hábiles. Si se tratara de información urgente el plazo para enviar la información requerida a la FANNA será máximo de 24 horas.

xxvi. **Carátula:** Conforme lo establece la circular 151-2021 del Consejo Superior, todos los expedientes que se tramiten y la víctima se trate de una persona menor de edad, deberá crearse con la **carátula turquesa**, formulario F-0427A.

xxvii. **Iniciales en la carátula (únicamente):** En la carátula se debe consignar las iniciales que conforman el nombre de la persona menor de edad ofendida.²⁷ Sin embargo, en lo interno del expediente físico, así como en los sistemas de gestión, de seguimiento de casos o el escritorio virtual, se debe incluir siempre el **nombre completo de la persona menor edad, así como la fecha de nacimiento**, para lograr una eficiente filtración de información y estadísticas lo más fidedignas posible.

xxviii. **Visibilidad de la PME en el Proceso:** Cuando se inicie una investigación penal en la que una persona menor de edad sea la víctima, se deberá incluir en los sistemas informáticos a ésta como “ofendida”, consignando el nombre completo y el número de identificación (si se tiene), a fin de visibilizar su participación en el proceso y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia. Por ningún motivo se debe sustituir o invisibilizar a la PME incluyendo los datos de la persona adulta que lo acompañe, excepto que sea denunciante, incluyéndolo como tal y no como parte ofendida.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

CARLO DÍAZ SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
ABRIL, 2023

Archivos Anexos:

3). Boletas e Instructivo Departamento de Trabajo Social y Psicología (DTSP)

²⁷ Ver Directrices de CONAMAJ, para reducir la revictimización. n°12.



Boleta única de
referencia DTSP.doc

4) Denuncia y diligencia en delitos informáticos



Denuncia y
diligencias en Delitos

5). Boleta solicitud de intervención del PANI



Solicitud de
intervención PANI pla

NNA	Niñas niños y adolescentes
PANI	Patronato Nacional de la Infancia
PME	Persona Menor de Edad

ANEXO: ACRÓNIMOS O SIGLAS

CPP	Código Procesal Penal
DTSP PJ	Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial
FAI	Fiscalía Adjunta de Indígenas
FANNA	Fiscalía Adjunta de Atención de Hechos de Violencia en Perjuicio de niñas, niños y adolescentes
MEP	Ministerio de Educación Pública
MP	Ministerio Público